



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-122/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-122/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JLE-MEX) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03468.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 12 de agosto de 2015, José Luis Sánchez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Solicito el informe de comisión de la persona comisionada de la Junta Local del estado de México a la Junta Distrital Ejecutiva 13 en Ecatepec de Morelos, cuando se realizó la primera capacitación del proceso electoral 2015."

- 2. Respuesta de la JLE-MEX.-** El 19 de agosto de 2015, la JLE-MEX mediante el sistema INFOMEX-INE remitió un documento denominado "Verificación de Campo de la Capacitación a Capacitadores Asistentes Electorales" del que se advierte: entidad, distrito, verificación, fecha, sede, número de capacitadores asistentes electorales contratados que asistieron al taller, sesión, aspectos a verificar en la capacitación y apartado correspondiente a observaciones y/o problemáticas detectadas.
- 3. Notificación de respuesta.-** El 20 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE, proporcionó documento denominado "Verificación de Campo de la Capacitación a Capacitadores Asistentes Electorales", cuyo contenido ha quedado descrito en el numeral que antecede.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Recurso de Revisión.- El 25 de agosto de 2015, José Luis Sánchez interpuso recurso de revisión mediante escrito remitido por el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

‘Solicite informe de comisión, se me entrega ‘Verificación en campo de la capacitación a capacitadores asistentes electorales’.”

Como puntos petitorios indicó:

“-Solicito la entrega del informe de comisión, ya que se entregó un documento no solicitado.

-Solicito transparencia en la respuesta, dejen a un lado la opacidad.”

5. Remisión del recurso de revisión.- El 26 de agosto de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1448/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03468. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

6. Acuerdo de Admisión.- El 31 de agosto de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, en virtud de que cumple con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento alguna. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-122/15.

7. Aviso de interposición.- El 01 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/455/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-122/15.

8. Solicitud de informe circunstanciado.- El 1 de septiembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la JLE-MEX, mediante el oficio número INE/STOGTAI/456/2015, con la finalidad de que rindiera el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. Informe Circunstanciado de la JLE-MEX.- La ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-MEX, a través del oficio número INE/JLE-MEX/VS/1209/2015. En el cual indicó que el *formato de Verificación en Campo de la Capacitación a Capacitadores Asistentes Electorales*, contiene el informe sobre la actividad de las personas comisionadas de parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México a la Junta Distrital Ejecutiva número 13 con cabecera en Ecatepec. Cabe hacer mención que en la solicitud UE/15/03468 se requirió informe de comisión de la persona que asistió por parte de la Junta Local del estado de México a la Junta Distrital Ejecutiva 13 en Ecatepec de Morelos, cuando fue realizada la primera capacitación correspondiente al proceso electoral 2015.

Asimismo, hizo valer la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que a su consideración ese órgano respondió en tiempo y forma la solicitud planteada por el ciudadano y se proporcionó la información al ciudadano, pues se entregó el documento en el que consta el informe sobre la comisión de las personas comisionadas de parte de la Junta Local Ejecutiva 13 con cabecera en Ecatepec.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

....

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la Unidad de Enlace (UE).

La respuesta se notificó el 20 de agosto de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 21 de agosto al 25 de septiembre de 2015, lo anterior, toda vez que no se cuentan los días del 4 al 18 de septiembre por ser el primer periodo vacacional para los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

El recurso fue presentado el 25 de agosto de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Cuestiones de previo pronunciamiento. Este Órgano Garante considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la JLE-MEX en su informe circunstanciado.

Ello, en razón de que en el punto petitorio del recurso, el ahora recurrente solicita se le entregue el informe de comisión, ya que a su consideración no se le entregó el documento solicitado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción V del Reglamento, que señala como causal de procedencia:

- No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud.

Así pues, la finalidad del presente recurso, es precisamente determinar si el órgano responsable cumplió con la obligación de dar acceso a la información pública.

CUARTO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por la JLE-MEX. Lo anterior, en virtud de que estima que la información que se le proporcionó no corresponde con la solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones V y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

QUINTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la JLE-MEX, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03468, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

SEXTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El solicitante requirió en particular el informe de comisión de las personas comisionadas de la Junta Local del Estado de México a la Junta Distrital Ejecutiva 13 en Ecatepec de Morelos, cuando se realizó la primera capacitación del proceso electoral 2015.

Ahora, con fecha 19 de agosto de 2015, la JLE-MEX entregó un formato denominado "Verificación en Campo de la Capacitación a Capacitadores



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asistentes Electorales” e informó que con dicho documento se daba cumplimiento al requerimiento del solicitante.

El actor indica, como motivo de inconformidad, que solicitó el informe de comisión y lo que le entregan es la “Verificación en Campo de la Capacitación a Capacitadores Asistentes Electorales”, por lo que solicita se le proporcione el informe solicitado.

Este Órgano Colegiado estima oportuno señalar que el recurrente se inconformó por la respuesta de la JLE-MEX, toda vez que en su concepto la información que se le proporcionó no corresponde con la información requerida.

En ese sentido, la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la información entregada por la JLE-MEX se cumplió adecuadamente con la obligación de dar acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto del motivo de inconformidad señalado por el recurrente:

2. La información requerida no corresponde con la entregada.

En principio es importante destacar que la JLE-MEX proporcionó formato denominado:

“Verificación en Campo de la Capacitación a Capacitadores Asistentes Electorales.”

Este documento contiene los rubros correspondientes a:

- Entidad dónde se realizó la verificación
- Número de Distrito.
- Sede.
- Tipo de verificación.
- Fecha.
- Sesión.
- Número de capacitadores asistentes electorales que asistieron al taller.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Apartado de aspectos a verificar en la capacitación.
- Apartado de observaciones y/o problemáticas detectadas.
- Nombre y firma del Vocal de capacitación electoral.
- Nombre y firma de los verificadores.

Cabe señalar que en el apartado de aspectos a verificar en la capacitación se advierten cuestionamientos tales como: si el programa del taller cumple con los requisitos establecidos en el manual correspondiente; si participaron los vocales distritales en el tema que les corresponde; si se impartieron todos los temas conforme al manual; si se ajustaron los temas a los tiempos estipulados, así como observaciones y problemáticas detectadas.

Actividad que llevaron a cabo Estefanía Cuevas González y Alfredo Arévalo González, personal que la Junta Local Ejecutiva del Estado de México comisionó para tal efecto a la Junta Distrital Ejecutiva 13 con cabecera en Ecatepec.

Es decir, la JLE-MEX externó que no existe un documento con el nombre "Informe de Comisión" como lo requiere el solicitante, sin embargo entregó el "*Formato de verificación en campo de la capacitación a capacitadores asistentes electorales*".

Ahora, no pasa desapercibido para este Colegiado que si bien el documento entregado por la JLE-MEX no se denomina "*Informe de Comisión*", sí se advierte información que asentaron los verificadores comisionados por la JL-MEX para requisitar el formato "*verificación en campo de la capacitación a capacitadores asistentes electorales*" dicha actividad se realizó en la Junta Distrital 13, por lo tanto respuesta de la JLE-MEX atendió en la medida de lo posible los elementos que conforman la solicitud formulada por José Luis Sánchez.

En ese contexto, es importante mencionar que el órgano responsable únicamente está obligado a entregar la información con la que cuente en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Sirven de apoyo los criterios 7/10 y 9/10, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos, lo que implica que existen situaciones en las que, por una parte al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. Sin dejar de lado que las dependencias no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer o cumplir con una solicitud.⁶

Por tanto, este Órgano Garante estima que la información proporcionada por el OR satisface el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y 31, fracción 1 del Reglamento, así como en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública citado anteriormente. Dichos artículos a la letra señalan:

[...]

Artículo 42.

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

ARTÍCULO 31.*De la entrega de la información*

⁶Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

[...]

En ese sentido, este Órgano Garante estima **infundado** el agravio del recurrente.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por la JLE-MX satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por la JLE-MEX a la solicitud de información UE/15/03468.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento.

Resolución

ÚNICO. - Se **confirma** la respuesta proporcionada por la JLE-MEX.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

(



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MÉNDEZ ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO